

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 109964-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el abogado Ricardo Javier Robles López, comparece en representación de Nataly Yasmín Luna Pascual y de su hijo W.A.F.L de 8 años de edad, deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Bulnes, representada legalmente por su Alcalde, don Jorge Napoleón Hidalgo Oñate y en contra del Departamento de Educación de la Municipalidad por cuanto éstos, en un acto arbitrario e ilegal, han mantenido la escuela a la que asistía el niño cerrada, privándolo de su derecho a la educación y del reconocimiento de su calidad de alumno prioritario. Explica que los recurrentes son una familia vulnerable de una zona rural de la Región de Ñuble, que perciben ingresos bajo la línea de la pobreza y que, de acuerdo con los registros del Ministerio de Educación, el niño tiene el carácter de alumno prioritario, pues cumple con los criterios establecidos en la Ley N° 20.248 sobre subvención escolar preferencial (SEP) para el año 2020. Indica que de acuerdo con el certificado anual de estudios que acompaña, se



acredita que el alumno ha cursado durante el año escolar 2019 el segundo año de la educación general básica, en la Escuela Rinconada de Coltón, en la comuna de Bulnes y fue promovido a tercer año de enseñanza básica en esa escuela.

Relata que durante el año 2020, los recurridos por distintos medios han impedido que el estudiante pueda estudiar y alimentarse con la beca Junaeb de la que era beneficiario y que, no obstante disponer el cierre de la escuela durante este año, aun los recurridos reciben las subvenciones del Estado, como si la escuela estuviese funcionando.

Afirma que, en el mes de marzo del año 2019, la escuela contaba con 4 estudiantes, siendo uno de ellos el niño de estos autos, pero a fines del año 2019 se retiraron 3 alumnos quedando como único alumno el recurrente. Añade que, extraoficialmente, la madre del estudiante tomó conocimiento que el Alcalde había decidido no abrir la escuela para el periodo 2020, lo que fue ratificado con posterioridad por la autoridad edilicia. Explica que nunca se le dio una solución concreta para la situación de su hijo y que el día 13 de diciembre del año recién pasado fue el último día que la escuela estuvo abierta. Precisa que durante el verano la recurrente fue a la Seremi de Educación para consultar por la situación del estudiante y las abogadas de ese servicio le informaron que la escuela



no estaba cerrada legalmente, pues para ello la Municipalidad requería de un permiso, el que sólo se podía obtener hasta el 30 de junio del año pasado y que no se obtuvo dentro de plazo. Afirma que, por esa razón, el estudiante continúa en los registros del Ministerio de Educación como alumno prioritario de ese establecimiento y la Municipalidad continúa vigente como sostenedora de la escuela, percibiendo las subvenciones, debiendo, en consecuencia, prestar el servicio educacional al que se encuentra obligada.

Relata que el día 5 de marzo de este año la madre y su hijo se presentaron en el establecimiento educacional, pero la escuela estaba cerrada. Refiere que en los días siguientes el Alcalde fue a su domicilio ofreciéndole una ayuda social, pero ninguna solución para garantizar el derecho a la educación de su hijo, circunstancia que se ha mantenido hasta la fecha, agravándose con la pandemia del Covid-19, pues aun no se le han proporcionado los materiales de estudio para que el estudiante pudiera continuar con su educación y tampoco se le ha dado una solución para cubrir su necesidad de alimentación.

Concluye que el acto de las recurridas es arbitrario e ilegal, toda vez que contraviene diversos preceptos de la Ley N° 20.370. Afirma que el acto de las recurridas conculca los derechos que garantizan los numerales 1, 2 y



19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se adopten de inmediato las providencias conducentes a restablecer el imperio del derecho, ordenando que los recurridos deben abrir la Escuela Rinconada de Coltón proporcionando al estudiante educación y alimentación, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que, informando, la Municipalidad recurrida solicita el rechazo del recurso, por no configurarse los supuestos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ni en la forma ni en el fondo.

Indica que se han ajustado al procedimiento legal establecido para renunciar al reconocimiento oficial de establecimientos educacionales subvencionados, contenido en los artículos 25 a 27 del Decreto N° 315 de 9 de agosto de 2010 del Ministerio de Educación, reiteradas en la Circular N°1 de la Superintendencia de Educación, para establecimientos educacionales subvencionados, municipales y particulares. Afirma que la Municipalidad de Bulnes inició el proceso de cierre, obedeciendo a criterios económicos y que en este caso se produce al llegar ese establecimiento educacional al mínimo de un estudiante y no proyectar mas matrícula para el año siguiente. Precisa que con fecha 12 de noviembre de 2019, el Honorable Concejo



Municipal aprobó el cierre del establecimiento, tomando conocimiento de ello el Director de la Escuela y la madre del estudiante. Afirma que, en esa oportunidad, se le ofreció a la madre distintas alternativas para asegurar la continuidad de los estudios de su hijo, incluyendo transporte y alimentación. Manifiesta que una vez cumplidos los trámites necesarios para el cierre, con fecha 31 de diciembre de 2019, ingresó la solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Ñuble mediante Ordinario 956 de 30 de diciembre de 2019, a fin de obtener la renuncia voluntaria al reconocimiento oficial del establecimiento educacional, adjuntando a ella todos los antecedentes requeridos y que se acompañan al informe. Con fecha 21 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 958, la Secretaría Regional de Educación resolvió acoger la solicitud de prórroga de plazo realizada por la Municipalidad de Bulnes, concediéndole plazo hasta el 31 de marzo de 2020, para que presente la solicitud de receso temporal, en consecuencia, el establecimiento educacional se encuentra actualmente en proceso de cierre, sin que a la fecha exista un acto administrativo final del Ministerio de Educación que es el órgano competente sobre la materia. Finalmente, señala que el día 5 de marzo de 2020, existieron inconvenientes que impidieron abrir el establecimiento educacional, dado que el profesor Raúl



Venegas García se encontraba con licencia médica a contar del 3 de marzo de 2020, por un lapso de 11 días. Por lo anterior, pide el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que se acompañaron a estos autos los siguientes antecedentes:

a) Ficha del Registro Público de Establecimientos Educativos inscritos en el Ministerio de Educación de la Escuela Rinconada de Colton, comuna de Bulnes, según RBD 3989, dependencia Municipal, matrícula total de alumnos 1 y otros datos de profesores e infraestructura de 26 de abril de 2020.

b) Certificado anual de Estudios de Enseñanza Básica del alumno W.A.F.L., que consigna que ha cursado el año 2019 el 2° básico de la Escuela Rinconada de Colton, comuna de Bulnes, promovido a 3° básico con 6,3 promedio general. Emitido el 6 de marzo de 2020, por el Ministerio de Educación.

c) Certificado de alumno prioritario del estudiante W.A.F.L. Emitido el 6 de marzo de 2020, por el Ministerio de Educación.

d) Certificado de nacimiento de W.A.F.L. Fecha de emisión del 21 de abril de 2020, por el Servicio del Registro Civil e Identificación.



e) Cartola Hogar Registro Social de Hogares de Nataly Yasmin Luna Pascual y su familia, a su cónyuge e hijo, calificación socioeconómica en el 40 % de ingresos de más vulnerabilidad. Emitido el 21 de abril de 2020 de la página del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

f) Resolución Exenta N° 958 de fecha 21 de febrero de 2020, que acoge solicitud de receso temporal presentada por la sostenedora de Escuela Rinconada de Colton, RBD 3983-6 de la comuna de Bulnes, suscrita por don Raimundo Larraín Hurtado, con hoja anexa.

g) Ordinario 956 de 30 de diciembre de 2019, dirigido por parte del Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Bulnes a don Daniel San Martín Jara, Secretario Regional Ministerial Región de Ñuble.

h) Resolución Exenta N° 2020/PA/16/ 127 de la Superintendencia de Educación de Ñuble de fecha 20 de mayo de 2020, por el cual comunica a la recurrente Nataly Yasmin Luna Pascual, sanción a la Municipalidad de Bulnes por 501 UTM por "irregularidades en el proceso de admisión" contra el sostenedor, Municipalidad de Bulnes, del Establecimiento Escuela Rinconada de Colton, por falta de continuidad del servicio educacional para el año 2020 y por no cumplir con la obligación de entregar la información a la Superintendencia de Educación.



Cuarto: Que es un hecho no discutido y que consta en los antecedentes acompañados, la efectividad de que el niño de estos autos, pese a encontrarse en los registros del establecimiento educacional de la Escuela Rinconada de Colton, comuna de Bulnes, para el año 2020 y tener el carácter de estudiante prioritario, se encuentra hasta la fecha sin poder ejercer su derecho a la educación y tampoco se le han otorgado los beneficios que implica el reconocimiento de estudiante prioritario. No es controvertido, asimismo, que la recurrida no cuenta con la autorización definitiva para el cierre del establecimiento educacional, pues está aun pendiente y que, según sus propios dichos, obtuvo autorización para ingresar esa solicitud en una fecha posterior a la legal. Finalmente y con el mérito del documento acompañado por el recurrente en su escrito de apelación, es posible concluir que en virtud de la Resolución Exenta N° 2020/PA/16 127, de fecha 20 de mayo de 2020, la Superintendencia de Educación ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la recurrida, formulándosele los siguientes cargos:

"a) Cargo Uno: Establecimiento no presenta continuidad en la entrega del servicio educacional durante el año escolar. Establecimiento no presenta continuidad en la entrega del servicio educacional durante el año escolar.



b) Cargo Dos: Establecimiento no cumple con la obligación de entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia de Educación. Establecimiento no cumple con la obligación de entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia, o la Superintendencia de Educación.”

Resolviendo finalmente aprobar el proceso ordenado, respecto de ambas causales y aplicando a la Escuela Básica La Rinconada de Colton, RBD N° 3989 de la comuna de Bulnes, cuyo sostenedor es la Ilustre Municipalidad de Bulnes, una multa de 501 UTM.

Quinto: Que, para resolver adecuadamente el asunto, es necesario considerar que el Decreto 315 del 29 de junio de 2011, reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia básica y media. El procedimiento de renuncia al reconocimiento oficial se encuentra regulado en los artículos 25 y siguientes. El artículo 25 inciso 1° señala que: “Cualquier establecimiento educacional reconocido oficialmente podrá solicitar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente su receso por un año lectivo. La solicitud de receso, así como la comunicación de reinicio de actividades, deberá efectuarse hasta el 30 de junio del año escolar anterior al receso o



reanudación de actividades. La solicitud de receso podrá ser total cuando afecte al servicio educacional en su conjunto, o bien parcial, cuando se solicite sólo por un Nivel, Modalidad o Especialidad Técnica Profesional, del establecimiento educacional.”

El artículo 27 inciso 1° primera parte sostiene que:

“En los casos de receso y renuncia voluntaria a que se refiere este párrafo, el sostenedor deberá notificar a los padres y/o apoderados personalmente con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 25, citándolos por escrito al establecimiento educacional, con a lo menos 3 días de anterioridad a reunión fijada para este sólo efecto, y dejando constancia escrita y firmada de ello. Respecto de aquellos padres y/o apoderados que no concurrieran a dicha citación o no quedare constancia de su notificación personal, procederá su notificación por carta certificada conforme a la ley 19.880. La notificación precedente deberá acreditarse al momento de la presentación de la solicitud respectiva, en formulario elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación para tal efecto, con la información actualizada de los domicilios de los alumnos y de sus padres y/o apoderados, según la matrícula vigente.”

El inciso final del artículo 27 indica que:



“En casos excepcionales, el Subsecretario de Educación podrá, por resolución fundada, prorrogar el plazo para solicitar el receso, siempre que el sostenedor acredite que el establecimiento educacional no cuenta con matrícula suficiente para el año escolar y ha realizado todas las gestiones posibles tendientes a evitarla. En ningún caso, dicha prórroga podrá exceder al último día hábil del mes de marzo del año en el que se solicita hacer efectivo dicho receso.”

Sexto: Que de la normativa transcrita en el motivo anterior se colige que, si bien la Municipalidad recurrida ha dado inicio a un procedimiento de cierre voluntario, la autorización de cierre se encuentra pendiente, por lo que su obligación respecto del estudiante no ha terminado. Se concluye también que la recurrida no ha dado cumplimiento a sus obligaciones consistentes en asegurar la continuidad en la prestación del servicio educacional y obligaciones relativas al carácter prioritario del estudiante. En efecto, la normativa citada parte del supuesto de la realización de todas las acciones necesarias para evitar que ningún estudiante se vea afectado por el cierre de un establecimiento educacional y pese a que la recurrida ha acompañado antecedentes que justifican que se encuentra con una solicitud de cierre en trámite, no ha demostrado haber realizado ninguna gestión para evitar que el estudiante de



estos autos se encuentre, hasta la fecha, sin poder ejercer su derecho a la educación. Esta omisión agrava aun mas la situación del estudiante, pues por la pandemia del Covid-19, los establecimientos educacionales están prestando servicios a través de la modalidad online y al respecto el Ministerio de Educación ha sido enfático en sostener que todos los establecimientos educacionales deben resguardar los aprendizajes de los estudiantes y garantizar el funcionamiento, para que se puedan entregar los beneficios y apoyos a todos los estudiantes, (Orientaciones Mineduc 15 de Marzo 2020) <https://www.mineduc.cl/orientaciones-mineduc-covid-19/>, circunstancias que en este caso tampoco se cumplen.

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal que ha provocado contra los recurrentes privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del artículo 19 numerandos 1, 2 y 11 cauteladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección será acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de



tres de junio de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado Ricardo Robles López en representación de Nataly Yasmín Luna y de su hijo W.A.F.L, y se declara que la Municipalidad de Bulnes deberá proporcionar los servicios educacionales a los que se encuentra obligada en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional, adecuando tal obligación a la situación de la actual contingencia por el COVID-19, y cumpliendo con las demás obligaciones que correspondan, atendido el carácter de alumno prioritario, debiendo en su caso disponer el traslado del estudiante a otro establecimiento, en el evento de materializarse el cierre definitivo.

La Superintendencia de Educación fiscalizará periódicamente cada tres meses el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley y esta sentencia al ente edilicio, resolviendo en cada caso lo pertinente conforme al ejercicio de sus competencias propias, asegurando, en todo caso, el derecho a la educación del niño.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 69.880-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los



Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 18 de agosto de 2020.



En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

